REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 125

Fecha Estado: 16/09/2021 Página: 1 Fecha No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado **Descripción Actuación** Cuad. Folio Auto

					110100
05615318400220150056600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE JULIO YEPES PINO	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto que nombra Se releva del cargo al secuestre y se designa uno nuevo de la lista de auxiliares y comisiona a la inspeccion del carmen para realizar diligencia de entrega	15/09/2021
05615318400220170040800	Ejecutivo	ELIZABETH RENDON GOMEZ	CARLOS ANDRES GIL MONSALVE	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA PROCESO POR TRANSACCION, SE ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO	15/09/2021
05615318400220190007100	Ordinario	LUIS FERNANDO SANCHEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que aplaza audiencia se supende la audiencia. Se señalarà nueva fecha una vez se haya notificado un nuevo curador ad litem	15/09/2021
05615318400220200007800	Verbal	ANDREA VIAFARA CASTRO	JOHAN FERNEY ARENAS TABARES	Sentencia de primera instancia DECRETASE LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA Y SE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	15/09/2021
05615318400220210009700	Peticiones	MONICA CECILIA GIL GUARIN	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de probreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	15/09/2021
05615318400220210028000	Peticiones	MARIA EDILMA ZAPATA ARIAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de probreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	15/09/2021
05615318400220210032900	ACCIONES DE TUTELA	AISKEL DRISEIDA MONTERO ALMAO	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia Se concede el amparo deprecado	15/09/2021
05615318400220210033200	ACCIONES DE TUTELA	JUAN PABLO GIRALDO JIMENEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Sentencia tutela primera instancia Se concede el amparo solicitado	15/09/2021

ES	I ADO No.	125				Fecha Estado: 16	/09/2021	Pagina	1: 2
	No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G SECRETARIO (A)



Rionegro - Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ELIZABETH RENDÓN GÓMEZ
Demandado	CARLOS ANDRÉS GIL MONSALVE
Radicado	05615 31 84 002 2017 00 408 00
Decisión	Termina proceso por transacción

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso por transacción celebrada por las partes en litigio dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por la señora ELIZABETH RENDÓN GÓMEZ, en representación de los menores BRAYAN ANDRES y VALERY ANDREA GIL RENDÓN y en contra del señor CARLOS ANDRES GIL MONSALVE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias.

A su vez, el artículo 65 de la misma normatividad, establece que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El Código Civil regula, a partir del art. 2469, la transacción definiéndola como un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que en ella deben concurrir los presupuestos necesarios para la existencia y validez como lo son el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo y la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones; precisando además las materias que no pueden ser objeto de transacción como el estado civil de las personas, el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

El artículo 312 del Código General del Proceso, por su parte, reconoce a la transacción efectos procesales, al consagrarla como una de las formas de terminación anormal del proceso, faculta a las partes, para que en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia, bastando que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento y precisando sus alcances o anexando el documento que la contenga.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio.

En el caso a estudio y examinada la transacción celebrada privadamente entre la demandante ELIZABETH RENDÓN GARCÍA, quien actúa en representación de los menores BRAYAN ANDRÈS y VALERY ANDREA GIL RENDÓN y el demandado CARLOS ANDRÉS GIL MONSALVE, coadyuvada y allegada a este proceso por la apoderada judicial de la demandante, quien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 77 Código General del Proceso, está facultada para ello, advierte el Despacho que ésta se ajusta a las disposiciones sustantivas sobre la materia, toda vez que fue celebrada por quienes gozan de capacidad legal y jurídica para ello conforme lo exige el artículo 2471 del C.C., quienes expresaron libremente su consentimiento, a lo cual se suma el hecho de que la misma recae sobre derechos disponibles, en cuanto si bien es cierto que los alimentos constituyen un derecho fundamental y prevalente de los menores dada su relación con su vida digna y su formación integral, también lo es que en tratándose de pensiones alimenticias, como aquí acontece- el artículo 426 del C.C. autoriza su renuncia, compensación, cesión y transmisión por causa de muerte; a lo que se suma que lo conciliado por las partes, también es susceptible de transacción, tal y como quedó planteado en acápites anteriores, habrá de acogerse dicha petición dando aplicación a la citada norma

Consecuente con lo anterior, se dará terminado el presente proceso por transacción, ya que la misma reúne los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, pues la misma, además, recayó sobre la totalidad del litigio, y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, para lo cual se oficiará al señor pagador de la empresa AEROSMART, para que se levante el embargo que recae sobre el sueldo del demandado; así mismo se ordena levantar la restricción para la salida del país que se impuso al demandado, por lo que así se comunicará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes dentro del presente proceso de Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por la señora ELIZABETH RENDÓN GÓMEZ, en representación de los menores

BRAYAN ANDRES y VALERY ANDREA GIL RENDÒN y en contra del señor CARLOS ANDRÉS GIL MONSALVE, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto. (Art- 312 C.G.P.).

SEGUNDO: Por virtud de la presente transacción, se declara terminado este proceso, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Se ordena levantar el embargo que pesa sobre el sueldo del demandado CARLOS ANDRÉS GIL MONSALVE, para lo cual se oficiará a la empresa AEROSMART. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Así mismo se ordena levantar la restricción para la salida del país que se impuso al demandado, por lo que así se comunicará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del 8 de julio de 2021, precisando a quien se le entregarán los títulos judiciales que hay hasta la fecha.

SEXTO: Se ordena el archivo de las presente diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663f122184ff540d08418b9ef6ba6cdf2cb613b5b6bebaaa5bbbf2a1c55bad1a Documento generado en 15/09/2021 03:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rionegro - Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA				
Accionante	JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ				
Accionado	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO				
Radicado	05615 31 84 002 2021 00332 00				
Procedencia	Reparto				
Instancia	Primera				
Providencia	Sentencia N° 187- 2021				
FIOVIDENCIA	Sentencia por especialidad Nro. 078 - 2021				
Decisión	Concede amparo deprecado				

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Pablo Giraldo Jiménez contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que le ampare su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado.

I) ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

Manifiesta el actor que desde el pasado 12 de abril, interpuso derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, solicitando que se cancelara la anotación No. 8 del folio de matricula inmobiliaria 020-181524, por cuanto este era erróneo.

Argumenta que ante la falta de respuesta, el siguiente 24 de mayo, interpuso nuevamente el derecho de petición, pero el resultado es el mismo, pues la accionada no se digna emitir respuesta alguna, lo que configura una violación a su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriores el accionante solicita que se le resuelva de fondo su derecho de petición.

1.3. Actuación procesal:

Mediante providencia del día 2 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela y se dispuso vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a que la entidad accionada es una dependencia de aquella.

1.4. Pruebas

Con la acción de tutela la actora aportó:

• Copia del derecho de petición del 24 de mayo de 2021 debidamente radicado ante la entidad accionada.

• Copia de auto emitido dentro del proceso 2019-00146 por el Juzgado segundo Civil del circuito de Rionegro en el que requiere a la accionada.

1.5. Respuesta de las Entidades Accionadas:

la Superintendencia de Notariado y Registro allegó pronunciamiento en el que básicamente argumenta que no les corresponde emitir ningún pronunciamiento pues es a la accionada a quien, en virtud de la autonomía en el ejercicio de sus funciones, le corresponde responder lo solicitado, teniendo en cuenta demás, que es en los archivos de esta en donde constan los documentos requeridos para poder verificar los planteamientos que hace el accionante en su derecho de petición.

Por lo anterior, se opone a que hayan sido vinculados al presente trámite, pues aseguran que hay falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ellos.

De otro lado, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno referente al caso bajo estudio.

II) CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. La acción de tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional

2.3. Del contenido y alcance del derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacionalde la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional deDerechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) No resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional".²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

"Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

III) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De lo narrado por el accionante y de las pruebas incorporadas al proceso, se desprende inequívocamente que aquel presentó una petición el 24 de mayo de 2021, como consta en

la documentación aportada donde se observa claramente el sello de recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En línea con lo anterior, se tiene que a pesar de que la solicitud elevada no comprende que la respuesta emitida sea resuelta en sentido favorable respecto a las pretensiones del accionante, este se satisface cuando se emite una respuesta congruente y de fondo dándosele a conocer las respuestas a cada una de las solicitudes esbozadas en sus pedimentos.

Es así como en este escenario es claro que a pesar de ser presentada la solicitud desde el 24 de mayo de 2021 ante la taquilla de la entidad accionada, y luego vencido el termino consagrado en la Ley 1755 de 2015 e incluso en los términos del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, al accionante no se le ha dado respuesta alguna, con el agravante de que a la fecha a pesar de haberse notificado a la entidadad accionada sobre la existencia de esta acción constitucional, la misma guardó absoluto silencio, generando con ello, la presunción de veracidad contenida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, es de anotar que el cúmulo de trabajo de las entidades públicas no debe ir en mella de los derechos de los usuarios; la organización interna, la sistematización de la misma y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición.

IV) CONCLUSIÓN

Así las cosas, ante la palpable vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y sin la necesidad de más consideraciones, se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, dé respuesta DE FONDO, EFECTIVA, CLARA Y PRECISA a la solicitud, referente al derecho de petición elevado el 24 de mayo de 2021, por el señor JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ, y que le sea debidamente notificado en las direcciones suministradas en el mismo escrito de la solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición en favor del señor JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ y en contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, conforme a lo esgrimido en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, dé respuesta DE FONDO, EFECTIVA, CLARA y PRECISA

al derecho de petición interpuesto el 24 de mayo de 2021 por JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ, el cual le deberá ser debidamente notificado dentro del mismo término.

TERCERO: DISPONER la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se remitirá el expediente en forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6ba0613b035aca3f95d09d4ae3a09a2b8c7c2bae2da731fe3f646ff82baf996 Documento generado en 14/09/2021 10:36:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rionegro-Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 247 RADICADO N° 2019-00071

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, acompañado de la comunicación de que trata el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que hace del poder que le había conferido el extremo pasivo de esta litis. En consecuencia, se le requiere a estos para que designen un nuevo apoderado.

De otro lado, el curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ manifiesta su imposibilidad para seguir desempeñando su cargo debido a que fue nombrado como servidor público en el municipio de Guarne y aporta la correspondiente certificación, razón por la cual se procederá a relevarlo.

Así las cosas, se designa como nuevo curador ad litem de los herederos indeterminados, a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, que se localiza en la Cra. 50 Nro. 46 - 69, ofc. 207, encima de Confiar de Rionegro Antioquia, Cel. 3104073793, Tel. 5322828. La notificación la deberá realizar la parte demandante.

Póngasele igualmente de presente a la curadora designada lo dispuesto en el art. 48 del C. G del P, que dispone que:

"(...) 7.La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

La aceptación al cargo y/o cualquier otro memorial deberá ser dirigido únicamente y exclusivamente al correo electrónico del centro de servicios, esto es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debido a lo anterior, no se podrá realizar la audiencia que había sido programada para el día de mañana 15 de septiembre a las 9:00 a.m., razón por la cual, se señalará nueva fecha de

audiencia cuando la nueva curadora se encuentre debidamente notificada de su nombramiento.

NOTITIFIQUESE

EDWIN GALVIS OROZCO JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38d5e0f859361219bef850f92c581c3b5fa632af2caf6183fd0e77911527e93 Documento generado en 14/09/2021 04:12:56 PM

Valide 'este documento electr'onico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Articulo 372 CGP)

ACTA N°	049	107, N° 6, inc. 4	HORA	HORA		
		CGP	INICIO	FINALIZACIÓN		
SENTENCIA NRO.	188	SENT. ESP.08	2:02 PM	2:45 PM.		

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	MES	AÑO				
13	09	2021				

VERBAL PRIVACIÓN I POTESTAD	DE PATRIA
-----------------------------	-----------

1. RADICACIÓN PROCESO

0 5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	0	7	8	0	0
Dpto. (DANE)		unicir DANE	010	Cóc Juzg	ligo gado	Especi	ialidad		nsecu uzgad			Ai	ño			Cor	secu	tivo		Con	isec. urso

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)							
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA					
ANDREA VIAFARA CASTRO	C.C.N° 1.036.937.579	CONCURRIÒ VÌA LIFE SIZE					
APODERADO(S)							
GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO	C.C.N° 21.626.680	CONCURRIÓ VÍA LIFE SIZE					
	T.P.N° 112.839						

DEMANDADO(S)							
JOHAN FERNEY ARENAS BATARES C.C.N° 1.036.937.579 NO COMPARECIO							
APODERADO(S)							
	C.C.N° T.P.N°						

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)						
HENRY VIAFARA PEÑARANDA	C.C.N° 16.672.189					
ROSALBA CASTRO RAMÍREZ	C.C.N° 39.441.151					
MARCO TULIO VILLADA CASTRO	C.C.N° 15.439.710					
NINI JOHANNA VILLADA CASTRO	C.C.N° 39.453.114					
BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ ARISTIZABAL	C.C.N° 43.477.541					

DEMANDADO(S)							

4. PRUEBAS DE OFICIO

	T.I.N°	
	C.C.N°	

OBSERVACIONES: Dentro de la presente audiencia se continúa con las demás etapas procesales, se practica las pruebas decretadas, se reciben alegatos de conclusión y se profiere la respectiva sentencia en los términos narrados en esta audiencia y en el audio, cuya parte resolutiva es como se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE LA PRIVACIÓN DEL EJERICICIO DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce el señor JOHAN FERNEY ARENAS TABARES con cédula 1.036.937.579 respecto de SU HIJA, la niña VIOLETA ARENAS VIAFARA identificada con nuip 1040880499, conforme a lo pedido en la demanda y razonado en esta providencia. El decreto anterior, no exonera al padre de los deberes alimentarios que por ley se deben a la hija, y de manera integral, no simplemente comida, sino lo que comprende según se estila en la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 24, además o en armonía con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política.

SEGUNDA: **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de la niña VIOLETA ARENAS VIAFARA registrado bajo el indicativo serial 52520941 de la Notaria 01 de Rionegro, Antioquia y en el Libro de Varios de la misma entidad, de conformidad con los artículos 5, 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el 1º del Decreto 2158 de 1970. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: CONDENASE en costas al demandado, que es la parte vencida en el juicio, y además y desde ya, al tenor del artículo 361 del C. G del P, las agencias en derecho se tasan en la suma de \$500.000.

La presente sentencia queda debidamente notificada en la fecha, en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por termina

siendo las 2:45 de la tarde.

DWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:



Edwin Galvis Orozco Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2a9f9a72bf88f87209985e97ce13587681eeba92572e44fd6e43e 5da4d3b30

Documento generado en 15/09/2021 03:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rionegro-Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 248 RADICADO N° 2015-00566

El 28 de julio de 2021, la señora CLAUDIA ASTRID AGUDELO LOPEZ, adjudicataria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-162528 (antes 018-13241), ubicado en la carrera 31 No. 21ª-15, envió memorial a este Juzgado, informando el mal estado del inmueble donde están almacenados los bienes muebles, al igual que se informa el mal estado de los muebles que lo ocupan; así mismo, solicitando al juzgado el pronto retiro de dichos muebles que ocupan por completo la propiedad.

Igualmente manifestó que no se ha podido proceder a la reparación y hacer uso y goce del inmueble rematado porque esta complemente ocupado por los muebles que están embargados por cuenta de ese juzgado, y que el secuestre Carlos Andrés Parra, nombrado por el Despacho en su momento renunció al cargo desde el año 2018 y no puede hacerse cargo de los muebles porque estaría incurriendo en prevaricato.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora CLAUDIA ASTRID AGUDELO LOPEZ, adjudicataria del inmueble rematado, se tiene que revisando el expediente a folios 300, se encuentra el último informe presentado por el secuestre CARLOS ANDRES PARRA DIAZ, quien manifiesta que no se ha obtenido ninguna utilidad de los bienes y que se encuentran en las mismas condiciones y estado de conservación tal cual fue secuestrado, y de una vez manifiesta que presenta la renuncia al cargo informando que se encuentra desempeñándose como funcionario público, sin ni siquiera aportar la resolución de nombramiento o la posesión del cargo.

Así las cosas y dada la apremiante situación en que se encuentran los inmuebles que le fueron entregados al señor CARLOS ANDRES PARRA DIAZ, el juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, LO RELEVA DE SU CARGO y designa de la lista de auxiliares de la justicia a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S CLL 52 49-61 OFICINA 404, Medellín, teléfonos 3221069 móvil: 3173517371, correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com, con el fin de que se realice la diligencia de entrega de los bienes muebles que le fueron entregados en custodia al señor CARLOS ANDRES PARRA DIAZ mediante la diligencia de secuestro realizada el 31 de mayo de 2016, por comisión otorgada por este despacho a LA INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA del municipio del Carmen de Viboral.

Así las cosas, y ejecutoriada la presente providencia, elabórese el correspondiente despacho comisorio ordenando que mediante diligencia, la Inspección de policía del Carmen de Viboral, entregue a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S a través de su delegado los muebles y enseres que fueron objeto de la diligencia de secuestro realizada el día 31 de mayo de 2016. Para lo cual se entregará copia digital de dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c71d6bddbdfdb579070afdc999e5bb35a30d801918aad7a99fa5dc4000be427a
Documento generado en 14/09/2021 04:24:25 PM

Valide 'este documento electr'onico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica



Rionegro - Antioquia, quince (15) deseptiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MÓNICA CECILIA GIL GUARÍN
Radicado	05615 31 84 002 2021 00 097 00
Providencia	Interlocutorio № 574
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MÓNICA CECILIA GIL GUARÍN, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MÓNICA CECILIA GIL GUARÍN para adelantar proceso de DIVORCIO, en contra del señor RICARDO ANTONIO BETANCUR MONTOYA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios deauxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la solicitante, se designa a la Dra. **Gloria Cardona Serna,** abogada en ejercicio que se localiza en la calle 53 Nro. 46 - 59, apartamento 202 de Rionegro, Antioquia, teléfono 6147291, celulares 3103991903 y 3006604924, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87443255875dea9bf2f5ecf8b67dc34fcc4fb109b073b1573b277795b0af56ae**Documento generado en 15/09/2021 03:07:06 PM

 $Valide\ \'este\ documento\ electr\'onico\ en\ la\ siguiente\ URL:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica$



Rionegro-Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Antioquia

Medellín

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO ACCION DE TUTELA 2021-00182

Dentro del término concedido, y en mi condición de titular, en encargo, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, me permito dar respuesta a

la acción de tutela de la referencia:

Revisada la solicitud de la accionante y verificando que efectivamente se trataba de un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, con medidas cautelares y memoriales pendientes, procedió el Despacho inmediatamente a resolver los memoriales obrantes de fechas 23 y 28 de julio de los corrientes, a través de auto del 14 de septiembre de 2021, el cual será notificado por estados el día 15 de septiembre ordenando realizar la entrega de los bienes muebles y enseres solicitados, relevando el secuestre anterior y designando uno nuevo de la lista de auxiliares de la justicia y se remitirá igualmente al correo electrónico de la accionante, de esto último se anexa soporte.

De igual forma atendiendo a lo dispuesto en el auto admisorio del 10 de septiembre de 2021 proferido por el Dr. Castro, se dispuso la notificación de las partes e intervinientes en el proceso de la referencia a través del correo electrónico reportados en cada uno de los expedientes. Se anexa soporte.

Así mismo y como se ordenó el envío del enlace del expediente digitalizado a la mayor brevedad posible, se envió desde el día de ayer 13 de septiembre de 2021 por correo electrónico dicho enlace, al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co. dicha constancia se anexó en el presente trámite.

En estos términos se deja rendida la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

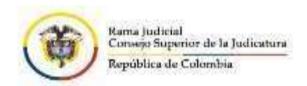
Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dbbafca974706d8d4fde2c98f35f4b43552715f11e346e170637b22ec9bdc1**Documento generado en 14/09/2021 04:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rionegro - Antioquia, quince (15) deseptiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARÍA ELIDA ZAPATA ARIAS
Radicado	05615 31 84 002 2021 00 280 00
Providencia	Interlocutorio Nº 573
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARÍA ELIDA ZAPATA ARIAS, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARÍA ELIDA ZAPATA ARIAS para adelantar proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor MANUEL JOSÉ ORTIZ CASTRILLÓN, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios deauxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la solicitante, se designa al Dr. **WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO**, abogado en ejercicio que se localiza en la carrera 30 Nro. 29 – 1, INTERIOR 301 de Marinilla, Antioquia, teléfono 5483546, CELULARES 3206370269 y 3208502324, correo electrónico nemesisabgs@gmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco Juez Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed0f4d77955e7714f710734e5d1e18ee3e51eeabb2f8ed19cf199092f30192**Documento generado en 15/09/2021 03:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica